



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la defensa de Nilson O , Julio M , Alberto O y Claudia T contra la sentencia de la cámara de apelación que había confirmado el rechazo de la inhibitoria y la remisión de las actuaciones al juez de primera instancia de la provincia de Jujuy ante el que tramita la presente causa.

Los defensores particulares impugnaron esa decisión mediante el recurso extraordinario de fojas 8/25 que, denegado por el *a quo* (fs. 26), dio lugar a la presente queja.

II

En su apelación federal la parte recurrente afirma que el fallo desconoció arbitrariamente lo decidido con anterioridad por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en este mismo proceso, cuando intervino en el marco de un incidente de inhibitoria y declaró la competencia del juzgado federal de la Capital Federal. Tal pronunciamiento se encontraba firme por haber sido consentido por las partes y no sería susceptible de una modificación posterior sin lesionar la garantía del juez natural.

En favor de la competencia federal, sostiene que en el delito objeto de la investigación han intervenido funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, a quienes se los ha imputado por acciones cometidas en el ejercicio de sus funciones. En particular, señala que

José L. y Germán N. , con funciones en el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios al momento de los hechos, prestaron declaración indagatoria. Asimismo, aduce que provocaron un perjuicio a las rentas nacionales pues, pese a no cumplirse las condiciones establecidas reglamentariamente para la inversión de los fondos girados por el Estado Nacional a la provincia de Jujuy, los funcionarios nacionales omitieron los controles a su cargo y no reclamaron su reintegro en los términos allí previstos.

III

Es criterio de V.E. que si bien decisiones en materia de competencia no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, tal regla admite excepción en los casos en que implican —como en el *sub lite*— la denegatoria del fuero federal (Fallos:329:5776; 340:1401 y 341:573).

Despejado ese recaudo formal, corresponde examinar el pronunciamiento de la cámara de casación, que rechazó el recurso según la fórmula habitual por considerar que no rebatía todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada, sino que se limitaba a expresar meros juicios discrepantes sin lograr desvirtuarla (ver fs. 6).

Al relatar los antecedentes del caso, el tribunal recordó que en las dos instancias anteriores los jueces habían sostenido que la investigación versaba sobre delitos contra la administración pública local, pues los fondos originalmente girados por el Estado



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Nacional ya se habían incorporado al patrimonio provincial antes de la maniobra fraudulenta (ver fs. 2/7).

Sin embargo, el tribunal no expresó consideración alguna sobre la circunstancia resaltada por los defensores —y por la Cámara Federal de Salta en su intervención anterior— de haber tomado parte en el delito funcionarios nacionales, quienes habrían realizado un aporte decisivo al omitir deberes de control a su cargo o abusar de sus funciones específicamente federales.

En efecto, el mencionado tribunal salteño en su sentencia del 26 de julio de 2018 —publicada en el sitio web del Centro de Información Judicial y que acompaño para mayor ilustración de V.E.— sostuvo que los funcionarios nacionales fueron imputados e incluso ejercieron en el proceso su defensa material para “explicarse respecto de su desempeño en calidad de tales y por la eventual afectación que de ello ha podido seguirse respecto del buen funcionamiento del servicio o empleo que debían prestar”. En particular, se refieren a la situación del entonces secretario de obras públicas, José L. [redacted] y su subalterno, el subsecretario de desarrollo urbano y vivienda Germán N. [redacted], a quienes se les recibió declaración indagatoria en orden a los delitos de abuso de autoridad y fraude a la administración pública. Al primero se le reprochó haber omitido las auditorías que estaban a su cargo y que debían llevarse a cabo en los obradores de las cooperativas pertenecientes a la Asociación Barrial y Cultural Tupac Amaru, en connivencia con los otros coautores del

delito. Al segundo se lo acusó de aprobar la transferencia de los fondos pese a no haberse cumplido tales controles a cargo del subsecretario de vivienda y asignar financiamiento adicional a despecho del incumplimiento de los requisitos técnicos y formales a que estaba condicionado el desembolso. El tribunal consideró que el aporte de ambos fue necesario para que el fraude a la administración pública pudiera ocurrir en la forma en que se cometió.

A ello cabe agregar que, según informaron los recurrentes en un escrito que V.E. dispuso agregar al expediente digital el 15 de julio de 2021, con posterioridad el Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Jujuy requirió la citación a juicio de los funcionarios L y N para que respondan por esos cargos.

A mi modo de ver, que *el quo* haya omitido toda referencia a este aspecto del caso —que además es la esencia misma del argumento formulado por los abogados defensores al solicitar la incompetencia de la justicia provincial— descalifica a la sentencia en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, en tanto ella exige que las decisiones judiciales consideren todas las cuestiones planteadas que sean pertinentes y relevantes para la adecuada solución del litigio (Fallos: 330:4459; 344: 983 y 346:37).

En este sentido, aprecio que la sentencia eludió la necesaria valoración de los elementos allegados a la causa que permitirían establecer si, en el caso, sostuvieron conductas que hubieran obstruido o corrompido el buen servicio de empleados de la Nación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

(conf. artículo 33 del Código Procesal Penal), al recurrir a una fórmula estereotipada que no da respuesta concreta a la cuestión planteada, y ello vicia al acto pues, en tales condiciones, no puede ser considerado una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa.

IV

Por ello, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado y ordenar que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2023.